



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Constitucionalidad de la Ley Ómnibus y del RD sobre visado colegial obligatorio



Las Comunidades Autónomas de Cataluña y Canarias iniciaron con el Gobierno central negociaciones para resolver discrepancias competenciales en relación con la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus), constituyendo las correspondientes **Comisiones Bilaterales** previstas en el art. 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que fue publicado mediante sendas Resoluciones de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial del Mº de Política Territorial en el BOE de 26-4-2010. Entre los preceptos objeto de la controversia se incluía la reforma de la Ley estatal de Colegios Profesionales y las Disposiciones Transitorias sobre la vigencia de las exigencias de visado y colegiación.

Estas Comisiones Bilaterales han dado lugar a **Acuerdos** de gran importancia sobre la interpretación de varios de los preceptos en conflicto, que adjunto se envían y de entre los que destacamos los siguientes:

- **Real Decreto sobre visado colegial:** su contenido "*constituye una norma de mínimos que en nada afecta a la competencia de las Comunidades Autónomas para regular las condiciones de delegación o contratación con los colegios profesionales u otras entidades, cuando lo estime conveniente para la salvaguarda de la seguridad o los derechos de los consumidores, de las funciones de control y supervisión así como las de comprobación documental y técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, relativas a los trabajos profesionales y a los proyectos técnicos*".
- **Honorarios Profesionales:** la prohibición introducida en la Ley estatal de Colegios Profesionales "*no alcanza a la función de los colegios de facilitar a los usuarios y consumidores información en materia de honorarios profesionales, respetando el régimen de libre competencia*".

Sobre los preceptos en los que no se han alcanzado Acuerdos, las Comunidades Autónomas de Cataluña y Canarias han interpuesto sendos **recursos de inconstitucionalidad**. El interpuesto por Cataluña, que impugna entre otros aspectos el régimen de obligatoriedad de colegiación previsto en la Ley Ómnibus, ha sido admitido a trámite por el Tribunal Constitucional mediante providencia de su Pleno de 5-10-2010, publicada en el BOE el 20-10-2010.

Madrid, 27 de octubre de 2010

EL SECRETARIO GENERAL



Anexos ▶ Acuerdos Comisiones Bilaterales Generalitat-Estado y C.A. de Canarias-Estado.

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

16287 *Resolución de 23 de septiembre de 2010, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley del Estado 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, esta Secretaría de Estado, dispone la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 23 de septiembre de 2010.—El Secretario de Estado de Cooperación Territorial, Gaspar Carlos Zarrías Arévalo.

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley del Estado 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2010, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.º De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 17 de marzo de 2010, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 5, apartado trece, 18 y 35 y con la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ambas partes las consideran solventadas, en la parte que atañe a los preceptos que a continuación se relacionan, en razón de los compromisos siguientes:

Respecto del artículo 5 apartado Trece de la Ley 25/2009, que añade un nuevo artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, que establece los criterios para regular el visado colegial de obligado trámite por parte de los colegios cuando se solicite a petición expresa de los clientes o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, y de la Disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009, que establece un plazo máximo de cuatro meses para que el Gobierno apruebe un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles, ambas partes coinciden en interpretar que el contenido de dicho Real Decreto, constituye una norma de mínimos que en nada afecta a la competencia de la Comunidad Autónoma para regular las condiciones de delegación o contratación con los colegios profesionales u otras entidades, cuando lo estime conveniente para la salvaguarda de la seguridad o los derechos de los consumidores, de las funciones control y supervisión así como las de comprobación documental y técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, relativas a los trabajos profesionales y a los proyectos técnicos.

2.º En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a los preceptos contemplados en este Acuerdo y concluida respecto de los mismos la controversia planteada.

3.º Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias».

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

16019 *Resolución de 20 de septiembre de 2010, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, esta Secretaría de Estado, dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 20 de septiembre de 2010.—El Secretario de Estado de Cooperación Territorial, Gaspar Carlos Zarrías Arévalo.

ANEXO

Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 17 de septiembre de 2010, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 17 de marzo de 2010, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con determinados preceptos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ambas partes las consideran solventadas, en la parte que atañe a los preceptos que a continuación se relacionan, en razón de los compromisos siguientes:

A. Respecto del artículo 5, apartado trece, de la Ley 25/2009, que añade un nuevo artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, que establece los criterios para regular el visado colegial de obligado trámite por parte de los colegios cuando se solicite a petición expresa de los clientes o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, y de la Disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009, que establece un plazo máximo de cuatro meses para que el Gobierno apruebe un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles, ambas partes coinciden en interpretar que el contenido de dicho Real Decreto, constituye una norma de mínimos que en nada afecta a la competencia de la Generalitat para regular las condiciones de delegación o contratación con los colegios profesionales u otras entidades, cuando lo estime conveniente para la salvaguarda de la seguridad o los derechos de los consumidores, de las funciones control y supervisión así como las de comprobación documental y técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, relativas a los trabajos profesionales y a los proyectos técnicos.

B. Respecto del mismo artículo 5 apartado once de la Ley 25/2009, que incluye un nuevo artículo 11 en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales referido a la elaboración de una Memoria Anual, en relación con la Disposición final primera de la Ley 25/2009 que establece el carácter básico de dicho precepto, ambas partes coinciden en apreciar que ha de ser interpretado, en el sentido que la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 de dicho artículo 11, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y su desarrollo reglamentario. Asimismo ambas partes, convienen en interpretar los apartados 3 y 4 del citado artículo 11 en el sentido que la información estadística necesaria para la elaboración de la Memoria Anual de los Consejos Generales, será facilitada en el marco de la cooperación y colaboración que presiden las relaciones entre corporaciones colegiales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y mediante el empleo preferente de mecanismos telemáticos, sin perjuicio de las competencias normativas de la Generalitat de Cataluña sobre la materia.

C. Respecto del artículo 5, apartado catorce, de la Ley 25/2009, en virtud del cual se añade un nuevo artículo 14 a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, que contiene una prohibición a los colegios profesionales y organizaciones colegiales de establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, ambas partes, sin perjuicio de las competencias de la Generalitat para regular dicha materia, coinciden en interpretar que el contenido de dicha prohibición no alcanza a la función de los colegios de facilitar a los usuarios y consumidores información en materia de honorarios profesionales, respetando el régimen de libre competencia.

D. Respecto del artículo 42 de la Ley 25/2009, que da nueva redacción al artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y prevé que las entidades que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse a la gestión de derechos de explotación y otros de carácter patrimonial deberán obtener la autorización del Ministerio de Cultura, ambas partes coinciden en considerar que la plena vigencia de esa disposición legal no obsta para el ejercicio por la Generalitat de Cataluña de la competencia asumida conforme a lo previsto en el artículo 155.1.b del Estatuto de Autonomía de Cataluña, según la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre la que se cuenta la Sentencia 31/2010, de 28 de junio.

2.º En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a los preceptos contemplados en este Acuerdo y concluida respecto de los mismos la controversia planteada.

3.º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 24 de septiembre de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.